

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar el presente proceso a su despacho, teniendo en cuenta que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 18 de octubre de 2022. Se pronunció oportunamente. Corrieron para el efecto los días 13, 14, y 18 de octubre de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

Armenia, Quindío, 21 de octubre de 2022



KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: María Diony Arias Jaramillo, Maryori Soto Calle, Carlos Alberto Pérez, David Esteban Arias Jaramillo, y Frederman de Jesús Valencia Cardona
Accionado: Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura y Empresas Públicas de Armenia EPA ESP S.A.
Radicación: 63001-3333-006-2022-00626-00

ASUNTO

Mediante auto de 11 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda debido a: **1.** Falta de acreditación de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad. (Artículo 18 literal e) de la Ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011) y **2.** Falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 162 del CPACA y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Ahora bien, según informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó en término la demanda¹, allegando copia del derecho de petición radicado ante las Empresas Públicas de Armenia EPA el 09 de noviembre de 2021, por medio del cual la señora Maryori Soto Calle, exponía la problemática generada por las aguas lluvias debido a la falta de canalización, petición que fue respondida mediante Oficio GRTAR-929 del 14 de diciembre de 2021, por medio del que informaban que EPA se encontraba realizando estudios de viabilidad y diseño de un nuevo sumidero para maximizar las recolección de aguas de escorrentía.

De igual manera se acredita la remisión de la subsanación con los anexos a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público Adscrito a este despacho judicial.

¹ Ver SAMAI documento 6_MemorialWeb_Respuesta(.pdf) NroActua 6

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00626-00

Precisado lo anterior, el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, procederá a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que los señores María Diony Arias Jaramillo, Maryori Soto Calle, Carlos Alberto Pérez, David Esteban Arias Jaramillo, y Frederman de Jesús Valencia Cardona quienes manifiestan ser residentes en las viviendas ubicadas en la manzana K del barrio Remanso de Manantiales y en el barrio Alcázar del Café de la comuna 2 del municipio de Armenia, Quindío en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presentan demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura y las Empresas Públicas del Armenia EPA ESP, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos previstos en los literales a), g), y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998², con el fin de que se ordene a las entidades accionadas la construcción de 70 metros de andén de los inmuebles que se encuentran en condición de desnivel respecto de la vía principal y el diseño de un sumidero o sistema de alcantarillado para maximizar la recolección de las aguas de escorrentía.

En cuanto al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 N°4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en solicitar a las autoridades adoptar las medidas de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados, observa este despacho, que el mismo se encuentra acreditado tal como se vislumbra en los derechos de petición radicados ante las entidades accionada y algunas respuestas que le fueron dadas por la Secretaría de Infraestructura Municipal y las Empresas Públicas del Armenia EPA ES a la señora Maryori Soto Calle³.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tal motivo se ordenará la admisión de la misma.

² Relacionados con el derecho al goce un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el derecho a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

³ Ver SAMAI documentos 001DemandayAnexos(.pdf) NroActua 2 y 6_MemorialWeb_Respuesta(.pdf) NroActua 6

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00626-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, instaurada por los señores María Diony Arias Jaramillo, Maryori Soto Calle, Carlos Alberto Pérez, David Esteban Arias Jaramillo, y Frederman de Jesús Valencia Cardona en contra Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura y Empresas Públicas de Armenia EPA ESP S.A., tendiente a que realice la construcción de 70 metros de andén de los inmuebles que se encuentran en condición de desnivel respecto de la vía principal y el diseño de un sumidero o sistema de alcantarillado para maximizar la recolección de las aguas de escorrentía.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

2.1 Al municipio de Armenia – Secretaría de Infraestructura a través del señor alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.2 A la Empresas Públicas de Armenia ESP a través del Gerente o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.3 Al Agente del Ministerio Público, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 de la Ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

CUARTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los diez (10) días de traslado del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00626-00

en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente a la **ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> opción Memoriales y/o escrito** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co).

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Por secretaría, **insértese** los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia a la Defensoría Regional del Pueblo Quindío, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse a la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> opción **Memoriales y/o escrito e igualmente** a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 3, 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155fca3952ad3f0363f95d7517fad2f28e9b0a0e774e6cb34ad6604b96278e6**

Documento generado en 21/10/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>